

**INFORME No. 84/22**

**PETICIÓN 2334-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DIANA PATRICIA PÉREZ TOBÓN Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 87

12 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 84/22. Petición 2334-12. Inadmisibilidad. Diana Patricia Pérez Tobón y familiares. Colombia. 12 de abril de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roberto Fernando Paz Salas |
| **Presunta víctima:** | Diana Patricia Pérez Tobón y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3)  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de diciembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de marzo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de febrero de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de julio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 20 de septiembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 27 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, el 29 de agosto de 2012, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos humanos de la señora Diana Patricia Pérez Tobón y su familia, en razón de la privación de libertad de la que fue objeto por las autoridades de la justicia penal, de su procesamiento penal aludidamente irregular, y de la denegación judicial definitiva de su demanda de reparación directa, mediante sentencias de la justicia contencioso-administrativa cuyo contenido y fundamentación el peticionario no comparte.

2. La petición relata que la señora Pérez y su hermana, Nancy Pérez Tobón, fueron detenidas el día 17 de julio de 1991 en la ciudad de Medellín como parte de un operativo policial de liberación de una víctima de secuestro. En virtud de distintas pruebas e indicios, reseñados en detalle en las piezas procesales del expediente penal aportado como anexo de la petición, se señaló a la señora Pérez de formar parte de la banda de secuestradores, y de haber participado activamente en la custodia de la víctima secuestrada, quien se encontraba encerrada en una vivienda de un barrio de Medellín cercana a la residencia familiar de la señora Pérez. Se afirma en la petición que la señora Pérez y su hermana fueron detenidas sin orden judicial, e internadas en la cárcel El Buen Pastor hasta el 22 de marzo de 1996. La parte peticionaria describe ciertos vicios del proceso penal, sin indicar los recursos que se ejercieron en el curso de este para obtener la protección de las garantías judiciales de la señora Pérez o su liberación. Entre los supuestos vicios procesales que tuvieron lugar, se enuncian: “reconocimiento en fila de presos (sin abogado defensor), diligencia de indagatoria (sin antes haberse abierto el proceso), práctica de diligencias (sin existir el auto cabeza de proceso que las ordenara) etc.” Eventualmente, mediante decisión del 19 de marzo de 1996, se decidió anular las actuaciones penales y conceder la libertad a la señora Pérez y a su hermana.

3. Para el representante de la señora Pérez, lo ocurrido –privación de la libertad supuestamente irregular y extendida, violaciones del debido proceso y aludida violación de la presunción de inocencia– configuró en su conjunto una falla en el servicio que ameritaba una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, por lo cual optó por interponer una demanda de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sus pretensiones fueron denegadas en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 27 de febrero de 2003; y en segunda instancia por el Consejo de Estado en fallo del 29 de agosto de 2012. –La parte peticionaria aportó copia de estas sentencias como anexo de su petición, y en ellas observa la CIDH que se trata de decisiones extensamente motivadas en consideraciones fácticas y jurídicas atinentes a la situación específica de la señora Pérez–.

4. Según el peticionario, es llamativo e inexplicable que la hermana de la señora Diana Patricia Pérez, quien también promovió una demanda de reparación directa *“por los mismos hechos pérdida de la libertad”* (sic), obtuvo una sentencia favorable emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 25 de septiembre de 2006.

5. En escrito de información adicional, la parte peticionaria expone con mayor detalle sus pretensiones ante el Sistema Interamericano, en los términos siguientes:

En el análisis de los hechos narrados previamente, no comprenden mis representados por qué la justicia colombiana se niega a reparar a Diana Patricia Pérez Tobón por los errores judiciales cometidos en el proceso penal seguido en contra de ella y su hermana Nancy, por el cual estuvieron privadas de la libertad durante más de 5 años. || En efecto, la jurisdicción contencioso-administrativa no adoptó las medidas reparativas necesarias que hicieran desaparecer los efectos producidos por los derechos violados durante las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación. Pues asume una posición de juzgador penal -con base en un delito prescrito y el cual nunca se investigó- para justificar 5 años de encarcelamiento y así, negar el derecho a ser reparada íntegramente (…). || Los daños morales y materiales ocasionados con la privación injusta de la libertad no pueden ser resarcidos únicamente con la declaratoria de nulidad de las actuaciones procesales por la Fiscalía (…).

6. En su contestación, el Estado colombiano pide a la Comisión que declare inadmisible la petición, por cuanto (i) la parte peticionaria habría recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”, y (ii) la petición no caracterizaría violaciones a derechos humanos.

7. En relación con lo primero, Colombia afirma que los hechos descritos en la petición ya fueron conocidos por la justicia contencioso-administrativa doméstica, que los resolvió judicialmente sin vulneración alguna del debido proceso ni de las obligaciones derivadas de la Convención Americana. Tras reseñar en detalle los fallos de reparación directa de primera y segunda instancia, así como las pretensiones expresas de la parte peticionaria, el Estado argumenta que *“debe descartarse la presencia de errores judiciales que descalifiquen las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado en el marco del proceso de reparación directa promovido por Diana Patricia Pérez Tobón, en tanto, como han sostenido la CIDH y la Corte IDH, el solo hecho de que un recurso no produzca un resultado favorable al reclamante, no demuestra por sí solo una vulneración a derechos contenidos en la CADH o en otro instrumento aplicable”*.

8. En cuanto a la falta de caracterización de violaciones de los derechos humanos en la petición, el Estado alega en primer lugar que no se incurrió en una diferencia de trato arbitraria en los fallos proferidos con respecto a la señora Pérez y a su hermana; explica que las dos mujeres decidieron iniciar trámites separados ante la justicia contencioso-administrativa, y que la producción de dos sentencias divergentes para cada una de sus situaciones individuales no es lesiva de la Convención Americana. Haciendo referencia a decisiones de la Corte Interamericana, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional, el Estado concluye que *“la verificación de fallos disímiles frente a un mismo punto no implica per se una contravención a las garantías del debido proceso. Lo anterior, siempre y cuando, se establezca que las providencias en cuestión constituyan el ejercicio razonado de la autonomía judicial”*, supuesto que en el caso presente sí se verificó, ya que las sentencias proferidas en el caso de la señora Diana Patricia Pérez fueron profusamente motivadas en derecho: *“la diferencia de resultado entre un proceso y otro consistió en interpretar tanto las pruebas recaudadas como las disposiciones que regulan el tema”.*

9. Finalmente, el Estado se basa en las consideraciones de las sentencias domésticas que descartaron motivadamente la configuración de responsabilidad en el caso de la señora Diana Patricia Pérez, para alegar que la petición no caracteriza adecuadamente posibles violaciones de los derechos a la libertad personal o a las garantías judiciales, por lo cual pide que se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 47.b) y 47.c) de la Convención para inadmitir la petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En el caso presente, se observa que (i) el reclamo principal de la parte peticionaria se circunscribe a la denegación judicial de su acción de reparación directa, en primera y segunda instancia, por parte de los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa. (ii) Se reclama por la privación arbitraria de la libertad de la señora Pérez, y la prolongación irregular de la misma a lo largo del desarrollo del proceso penal. (iii) También se enuncian algunas supuestas irregularidades procesales en las que se habría incurrido tanto al momento de privación de la libertad de la señora Pérez como en el curso del proceso penal subsiguiente, atinentes al recaudo de pruebas y a una diligencia de reconocimiento en fila de personas.

11. En relación al reclamo principal (i), tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[5]](#footnote-6), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. En relación con el reclamo por resolución judicial desfavorable de la demanda de reparación directa, se ha demostrado que el fallo de primera instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 27 de febrero de 2003, fue materia del recurso ordinario de apelación. En segunda instancia, el Consejo de Estado confirmó la decisión recurrida, mediante sentencia definitiva del 29 de agosto de 2012 que no era susceptible de recurso ordinario adicional alguno. Por lo tanto, en esta última fecha se consideran agotados los recursos judiciales domésticos. Dado que la petición fue presentada a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 19 de diciembre de 2012, la parte peticionaria dio cumplimiento al término de seis meses establecido en el Artículo 46.1.b) de la Convención.

12. En cuanto al reclamo (ii), también resulta aplicable la recién reseñada postura de la CIDH según la cual los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios ordinarios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo[[6]](#footnote-7). También ha explicado la Comisión que para efectos de proteger el derecho a la libertad personal en casos de alegada violación, son igualmente recursos idóneos el hábeas corpus[[7]](#footnote-8) o la acción de tutela -esta última en tanto vía judicial adecuada en el ordenamiento colombiano para lograr el propósito protector de derechos fundamentales vulnerados[[8]](#footnote-9)-. La parte peticionaria ha informado que se presentaron numerosas solicitudes de libertad provisional por parte del apoderado de la señora Pérez a la Fiscalía, que fueron debidamente resueltas en forma negativa, en las siguientes fechas (1) 28 de julio de 1992, (2) 30 de septiembre de 1992, (3) 8 de octubre de 1993, y (4) 31 de enero de 1994. En esta medida, a través de los medios provistos por la legislación procesal penal en vigor, efectivamente la señora Pérez agotó los recursos idóneos para pedir la protección de su derecho a la libertad personal. La parte peticionaria no ha alegado en ningún momento que estas peticiones hubiesen sido ignoradas, demoradas o no resueltas; por el contrario, acredita que las mismas fueron en su totalidad denegadas, esto es, respondidas y decididas de fondo y oportunamente por el ente investigador. En consecuencia, la CIDH tendrá por agotados los recursos domésticos frente al reclamo (ii) en la fecha más reciente de resolución negativa de las peticiones de libertad provisional, a saber, el 31 de enero de 1994. Con posterioridad a esta fecha, la parte peticionaria no controvirtió la privación de libertad de la señora Pérez solicitando su liberación mediante acción de tutela o recurso de hábeas corpus alguno; su siguiente actuación procesal fue la de pedir que se declarara responsable al Estado por esa y otras alegadas irregularidades.

13. Han transcurrido casi diecinueve años entre el momento de resolución de la última petición de libertad provisional en enero de 1994, y la recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en diciembre de 2012. La parte peticionaria no ha provisto ninguna razón o explicación para el transcurso de tan prolongado lapso; también se tiene en cuenta que en 1996 la señora Pérez recobró su libertad materialmente. El hecho de que las irregularidades en las que supuestamente se habría incurrido en la privación de libertad de la señora Pérez hubiesen constituido la base de la demanda de reparación directa presentada por ella ante la justicia contencioso-administrativa, no subsana esta demora excesiva en la presentación de la petición, ya que el recurso idóneo para ventilar reclamos como el número (ii) que se estudia no es la acción de reparación directa, sino la acción de tutela, el recurso de hábeas corpus, o las peticiones efectuadas en el curso del propio proceso penal respectivo. Por esta razón la CIDH considera que la petición, con relación a este extremo, no fue presentada dentro de un período de tiempo oportuno, en los términos del 32 del Reglamento de la CIDH, concordante con el artículo 46.1.b) convencional.

14. Con respecto al reclamo (iii), la CIDH observa que si bien la petición describe en términos generales algunas actuaciones policivas y procesales-penales surtidas contra la presunta víctima que se califican de irregulares, no se provee información alguna, ni se describen siquiera sintéticamente, los recursos domésticos que se ejercieron para obtener la protección de las garantías judiciales de la señora Pérez, fueran éstos recursos o solicitudes de nulidad dentro del proceso penal, acciones de tutela, u otros medios procesales de defensa o impugnación. La petición hace referencia a la declaratoria de nulidad del proceso adoptada por el Juez de conocimiento el 19 de marzo de 1996, en la cual se ordenó también la liberación de la señora Pérez; sin embargo, observa la CIDH que esta decisión fue adoptada oficiosamente por el Juez Regional competente, y no en respuesta a un recurso de nulidad presentado específicamente por la defensa de la señora Pérez. Por otra parte, en el acápite titulado “Del agotamiento de los recursos internos” de la petición inicial y el escrito de información adicional del 14 de marzo de 2013, la parte peticionaria únicamente hace referencia a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa en el proceso de reparación directa. Como consecuencia de esta omisión por parte del peticionario, la CIDH no está en condiciones de efectuar el análisis de agotamiento de los recursos domésticos en relación con dichas supuestas irregularidades procesales, incluyendo el recaudo de pruebas durante la investigación preliminar, o el reconocimiento en fila de personas. Ante el incumplimiento de la carga procesal mínima que corresponde a quienes recurren al Sistema Interamericano, en el sentido de indicar con claridad los recursos domésticos ejercidos y agotados en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención, el reclamo (iii) será inadmitido.

15. En la alternativa, incluso si se considerase -en aplicación del principio hermenéutico *pro persona*- que la sentencia de nulidad dictada por el Juzgado Regional el 19 de marzo de 1996 constituyó el agotamiento oficioso de los recursos domésticos en relación con las alegadas irregularidades procesales o con la privación de la libertad, se tendría que también a este respecto la petición fue extemporánea, puesto que transcurrieron dieciséis años entre la adopción de dicha anulación y la presentación de la petición ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, sin que se haya justificado dicho lapso temporal en forma alguna por la parte peticionaria. El hecho de que las irregularidades en las que se incurrió hubiesen constituido la base de la demanda de reparación directa presentada por la señora Pérez ante la justicia contencioso-administrativa no subsana esta demora excesiva en la presentación de la petición, ya que, de nuevo, el recurso idóneo para ventilar reclamos como el número (iii) que se estudia no es la acción de reparación directa, sino -se insiste- la utilización de los recursos provistos por el ordenamiento procesal-penal vigente dentro del propio proceso penal, o incluso de la acción de tutela.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

16. Colombia ha formulado en su contestación la excepción de la así llamada “fórmula de la cuarta instancia”, al considerar que la parte peticionaria ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional para que examine el contenido, fundamentación jurídica, sustento probatorio y sentido de decisiones judiciales domésticas que se encuentran en firme y fueron adoptadas por funcionarios competentes con pleno respeto por las garantías judiciales y demás derechos humanos convencionalmente tutelados.

17. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales[[9]](#footnote-10). En este orden, la CIDH ha explicado que “la protección internacional que otorgan los órganos del sistema regional es de carácter complementario. En consecuencia, la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”[[10]](#footnote-11).

18. En el caso presente, la parte peticionaria -en su reclamo principal (i), frente al cual sí agotó los recursos internos y cumplió con el plazo de presentación convencional, según se explicó en la sección precedente- pretende que la Comisión revise la fundamentación jurídica, fáctica y probatoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, por no estar de acuerdo con el sentido en el que fueron adoptadas, ya que éstas denegaron las pretensiones incoadas en la demanda de reparación directa. En efecto, la petición no alega que se hubiese incurrido en violación alguna de los derechos humanos en el curso del proceso contencioso-administrativo, más allá de haberse adoptado una decisión judicial definitiva que no hizo lugar a sus peticiones. Decisión que, observa la Comisión, se fundamentó en extensas y detalladas consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en sus respectivos fallos por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado. Para la CIDH, no se encuentra dentro del ámbito de su competencia material el reexaminar el sentido de sentencias judiciales domésticas adoptadas con pleno respeto por las garantías judiciales -lo cual no se ha controvertido en la petición-, por funcionarios competentes, en forma motivada, y que están en firme al haber hecho tránsito a cosa juzgada. Por lo tanto, no será admitida la petición en este extremo, acogiendo la objeción planteada por el Estado.

19. Desde otra perspectiva, la CIDH nota que la parte peticionaria ha cuestionado el que la hermana de la señora Pérez, quien también fue detenida en el mismo operativo y estuvo privada de la libertad en virtud de un proceso penal seguido en su contra por el mismo delito de secuestro, sí obtuvo un fallo favorable de la jurisdicción contencioso-administrativa otorgándole una reparación. Sin embargo, la Comisión considera que la parte peticionaria no ha cumplido con la carga de argumentación acentuada que corresponde a los reclamos interamericanos por violación del derecho a la igualdad ante la ley, dado que no ha explicado por qué la señora Pérez y su hermana se encontraban en situaciones jurídicamente iguales que hubiesen ameritado un tratamiento judicial idéntico ante la justicia contencioso-administrativa, pese a haber recurrido por separado a la vía de reparación directa. En efecto, la responsabilidad penal de ambas hermanas fue valorada en forma individual para cada una de ellas, y la responsabilidad del Estado frente a su situación procesal fue analizada de manera igualmente individualizada por los jueces contencioso-administrativos. La Comisión no puede entrar a examinar *ex officio* las similitudes o diferencias existentes en la posición de una y otra ciudadana colombiana ante los fiscales y jueces que conocieron de sus casos, sin que la parte peticionaria haya antes satisfecho el deber procedimental que le compete en el sentido de indicar con toda claridad las razones que sustentan su alegato de trato discriminatorio o diferencial injustificado. Por lo tanto, no se considera cumplida la carga argumentativa específica que la CIDH exige de los cargos atinentes al Artículo 24 de la Convención Americana[[11]](#footnote-12), y en consecuencia este extremo de la petición tampoco será admitido.

20. En cuanto a los artículos 11, 17 y 19 de la Convención que se señalan en la petición como violados, no se ha provisto ninguna razón para sustentar su invocación. La petición resulta a este respecto, así, manifiestamente infundada en el sentido del artículo 47.c) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Se individualiza en la petición como familiares de la señora Diana Patricia Pérez Tobón a las siguientes personas: (1) Daniel Sierra Pérez, hijo; (2) Juan David Zapata Pérez, hijo; (3) Carmen Lía Tobón Henao, madre. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En febrero de 2022 el Estado colombiano informó acerca de la inviabilidad de su parte de iniciar un proceso de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 16/08, Petición 12.359. Admisibilidad. Cristina Aguayo Ortiz y otros. Paraguay. 6 de marzo de 2008, párr. 79. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 126/19. Admisibilidad. Eduardo Enrique Dávila Armenta. Colombia. 2 de agosto de 2019, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 11, 14; Informe No. 121/17. Petición 70-07. Admisibilidad. José Fernando Montoro Alvarado. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 122/01, Petición 0015-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 116/19, Petición No. 1780-10, Admisibilidad, Carlos Fernando Ballivián Jiménez, Argentina, 3 de julio de 2019, párr. 15. [↑](#footnote-ref-12)